



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	INVERSIONES RESPLANDOR LTDA (CESIONARIA DE OMAR DE JESÚS HOYOS AGUDELO, QUIEN A SU VEZ ACTUÓ COMO CESIONARIO DE GUSTAVO HORACIO SUAREZ OSSA, SIENDO ÉSTE ÚLTIMO CESIONARIO DE HACIENDAS MONTERIA Y DORADA LTDA)
Demandados	LUÍS FERNANDO OSSA ARISTIZABAL Y HUMBERTO DE JESÚS OSSA ZULUAGA
Radicado	050013103002 2001 00337 00
Instancia	PRIMERA.
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Solicita el apoderado de HUMBERTO DE JESÚS OSSA ARISTIZABAL, se expida el oficio de desembargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 029-0006046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia.

Del estudio del expediente se advierte que mediante sentencia de fecha 30 de junio de 2004 se ordenó cesar la ejecución en contra del codemandado HUMBERTO DE JESÚS OSSA ZULUAGA y se decretó la venta en pública subasta del 50% del referido inmueble para pagar a la sociedad HACIENDAS MONTERIA Y DORADA LTDA la suma de \$100´000.000.

Ahora bien, la sociedad ejecutante cedió los derechos de crédito y la garantía hipotecaria a favor de GUSTAVO HORACIO SUAREZ OSSA, y éste a su vez los cedió a favor del señor OMAR DE JESÚS HOYOS AGUDELO, lo cual fue aceptado por el despacho mediante auto calendarado 23 de marzo de 2011 (Cfr. Fls 165).

Posteriormente, mediante auto de fecha 7 de junio de 2011 (Cfr. Fls. 179) se admitió la cesión de los del crédito y la garantía hipotecaria que el cesionario OMAR DE

JESÚS HOYOS AGUDELO efectuó a favor de la sociedad INVERSIONES RESPLANDOR LTDA y debido a que el demandado LUÍS FERNANDO OSSA ARISTIZABAL aceptó dicha cesión, se tuvo como única demandante a la sociedad INVERSIONES RESPLANDOR LTDA.

Luego, en proveído calendado 19 de octubre de 2015 se agregó al expediente constancia de pago de los gastos de pericia que fueren fijados al auxiliar de la justicia al auxiliar de la justicia Mauricio Restrepo Jaramillo, siendo esta la última actuación al interior del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de**

oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

(Negrillas con intención)

(...)

Frente al caso que se examina es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma para decretar la terminación por desistimiento tácito, veamos por qué:

Mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2004 se ordenó cesar la ejecución en contra del codemandado HUMBERTO DE JESÚS OSSA ZULUAGA y se decretó la venta en pública subasta del 50% del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 029-0006046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia, para pagar a la sociedad HACIENDAS MONTERIA Y DORADA LTDA la suma de \$100'000.000; no obstante, como se dejó expuesto en precedencia, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, sin que las partes hubieren efectuado alguna actuación que lo impulse, pese a tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, en el que se encontraba embargado y secuestrado el bien objeto de garantía real.

Bajo este escenario, se reúnen a plenitud los supuestos fácticos contemplados en el artículo 317 de la actual codificación adjetiva civil para que proceda la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como en efecto se declarará, sin lugar a condena en costas a ningunas de las partes.

Por ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 029-0006046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia.

Ahora bien, aunque mediante auto fechado 28 de abril de 2003 se tomó nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados, que fuere comunicado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, para el radicado 1999-04135; posteriormente, se aclaró dicho auto a solicitud de la parte ejecutante, en el sentido de que únicamente se tendría en cuenta dicho embargo, respecto del codemandado HUMBERTO OSSA ZULUAGA.

Por ello, teniéndose en cuenta que quien constituyó el gravamen hipotecario sobre aquél bien raíz, fue el demandado LUÍS FERNANDO OSSA ARISTIZABAL, no resulta procedente dejar medida cautelar alguna por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín.

Por último, y en atención a la petición de que se comparta el expediente digital, debe precisarse que el mismo no se encuentra digitalizado por ser un proceso ya archivado, razón por la cual deberá solicitarse cita para que el interesado pueda obtener copia del mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por HACIENDAS MONTERIA Y DORADA LTDA en contra de LUÍS FERNANDO OSSA ARISTIZABAL.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento del embargo que recae sobre el 50% del bien N° 029-0006046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán Antioquia, de propiedad del LUÍS FERNANDO OSSA ARISTIZABAL.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la letra de cambio sin número visible a folios 12 del expediente girada por LUÍS FERNANDO OSSA ARISTIZABAL Y/O HUMBERTO DE JESÚS OSSA ZULUAGA a la orden de HACIENDAS MONTERIA Y DORADA LTDA por valor de 100 ´000.000, agotando las formalidades del Artículo 116 del C.G.P, con la anotación correspondiente al desistimiento.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín comunicando la terminación del presente proceso, precisando que no quedaron remanentes ni bienes que deban dejarse para el proceso ejecutivo con radicado 1999-04135, adelantado por ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A en contra de HUMBERTO DE JESÚS OSSA ZULUAGA.

SEXTO: SE ORDENA el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

6.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>088</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>11 de junio de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8013e68638fa32aebca563a5451aa1a58dad9750866b3d59b54b4c6ce738cb3d
Documento generado en 10/06/2021 11:01:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>